



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Nulidad y Restablecimiento del de Derecho**

**Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00175-00**

**Demandante:** Rosmira Isabel Blanquiceth Caldera

**Apoderado:** José González Villalba

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

*Asunto: Admite reforma y ordena notificación de la demanda y reforma*

Se ha lo primero determinar que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2016<sup>1</sup> se ordenó la inadmisión de la demanda en cual se indico al apoderado de la parte demandante con base al artículo 161 numeral 2 y 76 de la ley 1437 de 2011 aportar constancia de haberse ejercido recurso de apelación contra la resolución N° GNR 51615 del 21 de febrero de 2014 que reconoció la pensión de vejez a la demandante.

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que la apoderado judicial de la parte demandante a fecha 16 de noviembre de 2016 dentro del término subsanación presentó escrito<sup>2</sup> a través del cual subsana y reforma la demanda en relación con la primera de las pretensiones solicitando que se declare la nulidad además del acto ficto radicado a fecha 28 de julio 2015 y de la resolución a GNR 51615 del 21 de febrero de 2014, de las siguiente resoluciones:

- Resolución N° GNR - 78938 de fecha 16 de marzo de 2015 notificada el 28 de abril de 2015<sup>3</sup> que resuelve recurso de reposición que se interpuso contra la resolución GNR 51615 del 21 de febrero de 2014
- Resolución N° VPB -123 de fecha 04 de enero de 2016 notificada el 10 de febrero de 2016 que resuelve el recurso de apelación que se interpuso contra la resolución GNR 51615 del 21 de febrero de 2014

Asimismo modifica los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda teniendo en cuenta la reforma a las pretensiones de la demanda

---

<sup>1</sup> Folio 35

<sup>2</sup> Fl. 38 a 56

<sup>3</sup> Folio 40 a 50

Al respecto el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece acerca de la reforma de la demanda lo siguiente:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)*

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Negrita y subrayado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se admitirá la demanda y la reforma ordenándose que se integren en un solo documento, por lo que se ordenará correr traslado de la mismas, como lo establece la los artículo 199, 172 del C.P.A.C.A y 612 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior se observa que no se aportó por el apoderado de la parte demandante copia de la Resolución N° VPB -123 de fecha 04 de enero de 2016, que resolvió recurso la apelación que se interpuso contra la resolución GNR 51615 del 21 de febrero de 2014, por lo que toda vez que no es procedente una segunda inadmisión por estar precluida la oportunidad<sup>4</sup> en aras de obtener copia de ese acto demandado esto será saneado dentro del trámite pertinente (audiencia inicial – etapa saneamiento del proceso)

En consideración a lo anterior, se **ADMITE** la presente demanda y su reforma, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por la señora ROSMIRA ISABEL BLANQUICETH CALDERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, En consecuencia, se **Dispone**:

1°-: Admitase la demanda y su reforma presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, intégrese en un solo documento con la demanda inicial.

---

<sup>4</sup> auto del Consejo de Estado sección cuarta del radicado interno (20135) del 26 de septiembre de 2013 M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

2°- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante

4°- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°-: Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.<sup>5</sup>

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-0-02476-1 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA VILLALBA MEDRANO**  
Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

*lasc*

<sup>5</sup> Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SUCRE-SUCRE  
Por anotación en ESTADO N° 014  
notifico a las partes  
15 FEB 2017  
de la providencia anterior, hoy  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)  
  
SECRETARIO (A)